Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JOSÉ MALPICA LÓPEZ APELANTE v PAN PEPÍN, INC. APELADO	KLAN201500394	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón Caso Núm.: D PE2012-0682 Sobre: Despido Injustificado (Ley 80 de 30 de mayo de 1976), Represalias (Ley 115 de 20 de diciembre de 1991)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2015.

La parte apelante, el señor José Malpica López, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 15 de enero de 2015, debidamente notificado a las partes el 21 de enero de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario dictó *Sentencia Sumaria* y desestimó con perjuicio la demanda instada por la parte apelante, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, *revocamos* la *Sentencia* apelada.

I.

El 22 de enero de 2012, el señor José Malpica López, apelante, presentó una *Querella* sobre despido injustificado, en su modalidad de despido constructivo, y represalias al amparo del procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2 de 17 de

octubre de 1961, según enmendada, en contra de Pan Pepín, Inc., parte apelada, corporación para la cual laboró por espacio de treinta y seis (36) años. Según se alegó en la reclamación, el apelante ejercía labores como Gerente del Área Suroeste, División Isla, la cual comprendía los municipios de Ponce, Aguadilla y Hormigueros, y devengaba un salario mensual promedio de siete mil cuatrocientos cuarenta y dos dólares con treinta y un centavos ($7,442.31). Señaló que, mientras ocupaba el referido puesto, residía y trabajaba en Aguadilla, municipio donde estaba sita su oficina.

Alegó que para finales del año 2011, la parte apelada modificó el documento que establecía los deberes y responsabilidades de su puesto, aumentándole considerablemente el volumen de trabajo. Afirmó que fue asignado "temporeramente" como Supervisor de la División de Hormigueros y que el presunto cambio temporero fue en realidad un descenso, pues había sido asignado a un puesto inferior. Por igual, sostuvo que el traslado fue oneroso y discriminatorio, toda vez que su residencia ubicaba en Aguadilla y, por tanto, se vio obligado a incurrir en gastos adicionales, que no le fueron reembolsados. Adujo que los actos antes esbozados fueron dirigidos a provocar su renuncia, ello como represalia por una *Querella* sobre despido injustificado que entabló su hijo, el señor Alexis Malpica, el 11 de julio de 2011, en contra de Pan Pepín, Inc., y quien laboró durante trece (13) años como vendedor en la ruta de Aguadilla. Alegó, además, que la parte apelada le obligó a declarar como testigo en el referido pleito en contra de su hijo.

Indicó que, por razón del ambiente hostil y denigrante, acoso, maltrato, represalias, trato desigual, degradación de posición y el requerimiento de tener que enfrentarse a su hijo como como testigo a favor de la empresa apelada y demás presiones a las

que fue sometido, se vio obligado a renunciar a su empleo por medio de carta. En consecuencia, el apelante reclamó la suma de doscientos treinta y un mil quinientos setenta y siete dólares con dos centavos ($231,577.02), por concepto de mesada; cien mil dólares ($100,000), por la pérdida de salario y beneficios; quinientos mil dólares ($500,000), por concepto de sufrimientos y angustias mentales; más la imposición de honorarios de abogado a la parte apelada.

El 9 de julio de 2012, la parte apelada presentó su *Contestación a la Querella*. Sostuvo que el apelante no había sido despedido, sino que renunció libre y voluntariamente mediante carta con fecha de 11 de marzo de 2012. Arguyó que al apelante no se le degradó de puesto, sino que, como parte de sus deberes y funciones, cubrió las vacaciones y posterior renuncia del Supervisor de la División de Hormigueros. Destacó que al apelante se le reembolsaban los gastos de transportación o "*car allowance*", expendios que ascendían a ochocientos cincuenta dólares ($850) mensuales. Señaló que al apelante nunca se le solicitó que testificara en contra de su hijo. Arguyó, además, que el apelante no fue sometido a presiones indebidas, acoso, maltrato ni represalias. Atestó que la reclamación de autos dejaba de exponer una acción que justificara la concesión de un remedio, pues ninguno de los hechos alegados por el apelante eran suficientes para que se configurara una causa de acción sobre despido constructivo o por represalias.

Así las cosas, a petición de la parte apelada, el 30 de julio de 2012, el Tribunal ordenó la conversión del pleito para que se tramitara por la vía ordinaria. Luego de múltiples incidencias procesales, el 13 de diciembre de 2013, la parte apelada presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que el récord de autos estaba huérfano de prueba que demostrara que

Pan Pepín, Inc., hubiera tomado acción adversa alguna en contra del apelado, que le hubiera obligado a tener que renunciar, sino por el contrario, que este siempre fue evaluado favorablemente e inclusive recibió un aumento de salario con posterioridad a que su hijo presentara su querella. Reiteró que al apelante no se le degradó de puesto, sino que se le encomendó sustituir temporeramente a otro empleado durante su periodo de vacaciones y posterior renuncia. Afirmó, además, que el apelante renunció a su empleo voluntariamente y que sus alegaciones eran insuficientes para la configuración de una causa de acción por despido constructivo o represalias.

Reiterando los planteamientos esbozados en sus mociones previas al Tribunal, el 27 de enero de 2014, la parte apelante presentó su *Oposición a la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Señaló que existían las siguientes controversias de hechos, que el Tribunal debía dirimir: (1) si el apelante fue forzado a renunciar y (2) si el demandante fue víctima de represalias.

Transcurridos varios meses sin que el Tribunal adjudicara la solicitud de sentencia sumaria, el 25 de abril de 2014, la parte apelada solicitó al Tribunal que pasara juicio sobre la misma y que re-señalara el juicio en su fondo, de ser ello necesario. Luego de examinar la referida moción, el 5 de mayo de 2014, el Tribunal dejó sin efecto el juicio pautado para el 21 de mayo de 2014, y, en su lugar, citó a las partes a una vista argumentativa en esa misma fecha para discutir la moción en solicitud de sentencia sumaria y la moción en oposición a la misma.

Conforme surge de la transcripción de la referida vista, durante la misma, el Tribunal discutió cada uno de los hechos materiales sobre los cuales no existía controversia, según esbozados por la parte apelada en su petición de sentencia sumaria. Luego de discutirlos en su totalidad, el Juzgador expresó

que, como el único hecho que estaba en controversia era si el apelante había renunciado a su empleo voluntariamente, hecho identificado con el número 40 en la antedicha moción, interesaba escuchar al apelante testificar, por lo que daría inicio al juicio esa misma tarde. Acto seguido, la parte apelante presentó su objeción a que el señor José Malpica López tuviera que testificar e hizo hincapié sobre el hecho de que se le había citado exclusivamente para la discusión de la moción de sentencia sumaria y la oposición, más no así para dar inicio al juicio, a lo que el Juzgador replicó:

> Yo le dije…una de las partes llamó y yo dije que íbamos a discutir la Sentencia Sumaria y posiblemente hasta marcar prueba o empezar el juicio.
> […]
> Lo que vamos a hacer ahora es que vamos realmente… no es realmente ver el juicio. Es una vista realmente evidenciaria en cuanto a ese "issue" particular de la Sentencia Sumaria. ¿Por qué? Porque yo me inclino declarar ha lugar la Sentencia Sumaria presentada [dar] por la Parte Querellada.
> Sin embargo, como hay controversia en cuanto a ese punto en particular es que, y como la Parte me ha manifestado en varias ocasiones que desean que su cliente se exprese y testifique en cuanto al… a lo que lo causó a renunciar, por eso es que lo vamos a escuchar. [Sic]
> Si el Tribunal determina que efectivamente no le quedaba otra literalmente, entonces citaremos a las partes para otra vista o para juicio para entonces determinar daños, si alguno.[1]

En evidente desacuerdo con que comenzara el juicio esa tarde, la parte apelante le planteó al Tribunal que no contaba con toda la prueba testifical. Asimismo, reiteró que, en dicha etapa de los procedimientos, no procedía dictar sentencia sumaria toda vez que existía duda en cuanto a uno de los hechos esenciales. Aun así, después de un breve receso concedido a las partes, el señor Malpica prestó su testimonio. Luego de escuchar el testimonio del

[1] Págs. 161-162.

señor Malpica, el Tribunal entendió que no se constituyó un despido constructivo y declaró *Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria de la parte apelada. Consecuentemente, el 15 de enero de 2015, el foro primario dictó *Sentencia Sumaria* a favor de la parte apelada y desestimó con perjuicio la demanda instada por la parte apelante, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.

El Tribunal concluyó que el apelante no estableció la existencia de actuaciones por parte de la corporación apelada dirigidas a forzarlo a renunciar. Expresó que había quedado claramente establecido que: (1) el apelante renunció a su puesto; (2) nunca presentó queja o querella en su empleo hasta el momento de su renuncia; (3) hubo razones legítimas para las actuaciones imputadas como perjudiciales para la estabilidad laboral del apelante; y (4) el apelante tuvo otras alternativas antes de renunciar a su puesto, pero no exploró las mismas ni le dio oportunidad a su patrono de investigar cualquier situación de incomodidad. Por igual, entendió que los hechos alegados por el apelante no eran situaciones que objetivamente pudieran justificar que un empleado prudente y razonable renunciara a su empleo de treinta y seis (36) años sin haberle dado la oportunidad a su patrono de investigar y remediar la situación.

Inconforme con tal determinación, el 4 de febrero de 2015, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*, la cual fue denegada el 17 de febrero de 2015. Todavía insatisfecha, el 20 de marzo de 2015, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> Abusó de los procedimientos el Tribunal de Instancia al ordena[r] convertir una vista argumentativa en una evidenciaria sin aviso previo al querellante

> violentándose el derecho al debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial. [Sic]
>
> Erró el Tribunal de Instancia al sostener comunicaciones ex parte con el representante legal de la parte querellada brindándole información que puso en desventaja al querellante violentándose así los Cánones de Ética Judicial, privando al querellante del [debido] proceso de ley. [Sic]
>
> Actuó con prejuicio y parcialidad el Tribunal de Instancia al interpretar el derecho aplicable de un despido constructivo y sin escuchar la prueba.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como con copia de la transcripción de la vista argumentativa sobre la moción de sentencia sumaria celebrada el 21 de mayo de 2014, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II.

A

La sentencia sumaria constituye un mecanismo extraordinario valioso para descongestionar los calendarios judiciales, puesto que aligera la tramitación de los pleitos prescindiendo de la celebración del juicio en los méritos. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009). Correctamente utilizada, la sentencia sumaria evita juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal. *Ramos Pérez v. Univisión,* 178 DPR 200, 214 (2010).

Aunque el Tribunal Supremo se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal "extraordinario", ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015). No importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada moción de sentencia sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede

dictarse sentencia sumariamente. *Id.* Es por ello que tal mecanismo procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.,* 2014 TSPR 133, 192 DPR ___ (2014).

Por tal razón, la parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y, además, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Mun. De Añasco v. ASES et al.,* 188 DPR 307, 326 (2013). Por su parte, la persona que se opone a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada y no se debe cruzar de brazos. Viene, por lo tanto, obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en el juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

La Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 36, rige el mecanismo de sentencia sumaria. A tales efectos, dicha regla establece que, para emitir una adjudicación de forma sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente. Para ello, al dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la moción del promovente, los documentos unidos a la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del Tribunal. Además, debe determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si existen alegaciones en la demanda que no han sido controvertidas

o refutadas de forma alguna por los documentos que obran en el expediente judicial. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

El incumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, tiene repercusiones para cada parte. Si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. Por su parte, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,* supra. De manera que, la parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. Si es la parte opositora quien incumple con los requisitos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Id.*

De manera que, la sentencia sumaria sólo deberá dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes." *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell,* 117 DPR 714, 720 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. *Nissen Holland v. Genthaller,* 173 DPR 503 (2007).

Por tanto, sólo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos, o sea, que no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte

discernible de la evidencia, y que el tribunal cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para resolver la controversia ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas,* 178 DPR 820, 848 (2010).

En vista de que la concesión de la sentencia sumaria está sujeta a discreción del tribunal, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su "día en corte", principio elemental del debido procedimiento de ley. Una parte tiene derecho a un juicio plenario cuando existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Esa controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 300 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas,* supra, a la pág. 849; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.,* 152 DPR 599, 611 (2000). De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la privación a un litigante de su "día en corte" es una medida procedente sólo en casos extremos, a utilizarse solamente en casos claros. *Rosario v. Nationwide Mutual,* 158 DPR 775, 780 (2003).

De otra parte, no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Sin embargo, ello no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, propósito mental o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Abrams Rivera v. E.L.A.,* 178 DPR 914, 933 (2010); *Nieves Díaz v. González*

Massas, supra, a la pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión,* supra, a la pág. 219.

Ahora bien, sobre nuestra función como tribunal apelativo, y en específico en cuanto al estándar que debemos utilizar al momento de revisar determinaciones del foro primario, la jurisprudencia ha establecido que utilizaremos los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Al revisar la determinación de primera instancia, estamos limitados de dos maneras: primero, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y, segundo, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Id.*, a las págs. 334-335. Sin embargo, estamos impedidos de tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no podemos adjudicar los hechos materiales en controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

Además, en el antes citado caso, el Tribunal Supremo indicó que, por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36. También estableció que, en el caso de una revisión de sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De ser así, debemos cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer concretamente cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Por último, el Tribunal Supremo dispuso que, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos pues revisar

de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Id.*

En resumen, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Asimismo, un tribunal deberá denegar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.,* supra.

B

El debido proceso de ley se refiere al "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo". *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995). En nuestro ordenamiento, este principio esencial de un sistema democrático se recoge en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, y en la Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. En su sustrato, este derecho garantiza que los ciudadanos no perderán su libertad o su propiedad sin la oportunidad básica de ser oído. *Aut. Puertos v. HEO,* 186 DPR 417, 428 (2012).

Este derecho fundamental se manifiesta en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 35 (2010). En su vertiente sustantiva, el debido proceso de ley representa una barrera para acciones estatales, que sean arbitrarias o caprichosas, que afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887 (1993). Por su parte, en su vertiente propiamente

procesal, el debido proceso de ley requiere que, de verse afectado algún derecho de propiedad o libertad de un ciudadano, este tendrá acceso a un proceso que se adherirá a los principios de justicia e imparcialidad. *Id.*, págs. 887-888.

Los requisitos para garantizar el debido proceso de ley en su modalidad procesal son: (1) la notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord o expediente del caso. *Calderón Otero v. C.F.S.E.,* 181 DPR 386, 399 (2011); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.,* supra, pág. 889.

III.

En su primer planteamiento de error, la parte apelante alega que el foro primario erró al convertir la vista argumentativa sobre sentencia sumaria en una vista evidenciaria, ello sin previo aviso, violentándole así su debido proceso de ley y coartándole su derecho a un juicio justo e imparcial.

Según señalamos anteriormente, el propósito de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, es agilizar la tramitación de los pleitos civiles que no presenten controversias sobre hechos esenciales o materiales. Sin embargo, para lograr tal objetivo no puede pasarse por alto el derecho fundamental que tiene toda persona a un debido procedimiento de ley con, entre otras, las siguientes garantías: la notificación adecuada del proceso; un proceso ante un juez imparcial; la oportunidad de ser escuchado; el derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra.

De manera que, un tribunal, antes de resolver un pleito por la vía sumaria, deberá cerciorarse de la total inexistencia de controversia de hechos medulares, para así solo aplicar el derecho.

Para ello, el juzgador deberá analizar todos los documentos que acompañan la moción del promovente de la solicitud de sentencia sumaria, los documentos unidos a la moción en oposición y el resto de la prueba que obre en el expediente. Además, deberá determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si existen alegaciones en la demanda que no han sido controvertidas de manera alguna por los documentos que obran en el expediente. Así pues, luego de realizar tal ejercicio, de entender que no existen controversias de hechos esenciales, procede entonces resolver el pleito por la vía sumaria. Por el contrario, si entiende que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes o esenciales, ésta deberá dirimirse a través de un juicio plenario. Por igual, si existe duda sobre la existencia de una controversia, la solicitud de sentencia sumaria deberá resolverse contra la parte que la solicitó. Es decir, deberá ordenarse la celebración de un juicio en su fondo.

Tampoco es recomendable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Vale la pena destacar, además, que el uso de este mecanismo debe ser mesurado, pues su utilización irrestricta constituiría una violación al debido proceso de ley, al despojar a un litigante de su día en corte.

En el presente caso, luego de examinar la transcripción de la vista sobre sentencia sumaria, entendemos que existía una controversia de hechos materiales, que impedía que el foro sentenciador dictara sentencia sumaria. El propio Juzgador de hechos así lo reconoció cuando identificó el hecho número 40 de la solicitud de sentencia sumaria como el único hecho material que estaba en controversia, el cual dispone: “El Sr. Malpica no fue

despedido de su empleo en Pan Pepín, sino que renunció a su puesto voluntariamente mediante carta el 11 de marzo de 2012." Por su relevancia a la controversia que nos ocupa, a continuación transcribimos un extracto de las expresiones del Juzgador sobre este particular, según surgen de la transcripción de los procedimientos:

> Aquí el punto de controversia es la palabra "voluntariamente" en cuanto a la respuesta que él dio, como yo dije, la página 46, en cuanto a que no le quedaba otra. Eso es lo que ustedes lo van a tener que probar." [...] El único es el 40 en cuanto a la palabra "voluntariamente". [...] Aquí la Parte Demandante tiene que probar, para decirlo en una oración solamente, me tienen que probar a mí que no le quedaba otra, punto. [...] Así que son las 2:06 de la tarde. Si ustedes quieren hablar (ininteligible) de algún tipo, no sé, pero si no, a las 2:30 empezamos.[2]

Acto seguido, la parte apelante presentó su objeción y afirmó que se le había citado exclusivamente para discutir la moción de sentencia sumaria, más no así para dar inicio al juicio, a lo que el Tribunal replicó:

> Yo le dije...una de las partes llamó y yo dije que íbamos a discutir la Sentencia Sumaria y posiblemente hasta marcar prueba o empezar el juicio.[3]

Luego del breve receso, una vez se reanudó la sesión el Tribunal expresó lo siguiente:

> Bien. Antes de comenzar con... déjeme aclarar algo para récord, cosa que si una de las partes quisiera recurrir, pues, tengo que hacerlo.
> Bien. Lo que vamos a hacer ahora es que vamos realmente... no es realmente ver el juicio. En una vista realmente evidenciaria en cuanto a ese "issue" particular de la Sentencia Sumaria. ¿Por qué? Porque yo me inclino declarar ha lugar la Sentencia Sumaria presentada [dar] por la Parte Querellada. [Sic]
> Sin embargo, **como hay controversia** en cuanto a ese punto en particular es que, y

---

[2] Págs. 157-160.
[3] Pág. 161.

> como la Parte me ha manifestado en varias ocasiones que desean que su cliente se exprese y testifique en cuanto al… a lo que lo causó a renunciar, por eso es que lo vamos a escuchar. [Énfasis nuestro]
> Si el Tribunal determina que efectivamente no le quedaba otra literalmente, entonces citaremos a las partes para otra vista o para juicio para entonces determinar daños, si alguno. […]
> Lo que pasa es que yo quiero escuchar a su testigo sobre… quiero que se exprese sobre qu[é] lo llevó en su opinión a que no le quedaba otra que renunciar. [Sic] […]
> Ahora, digo… ahora, si usted prefiere, Compañero, que yo declare ha lugar la Sentencia Sumaria y usted recurrir, no tengo problemas con eso. O sea, yo tengo mucho despacho allá atrás que puedo hacer. Usted me dice si se siente cómodo o no.[4]

Lo anterior demuestra que el Juzgador entendía que existía controversia sobre si la renuncia del apelante había sido voluntaria o si había sido motivada por actuaciones de la parte apelada dirigidas a forzarlo a renunciar. Cónsono con lo anterior, juzgamos que ante la existencia de controversias de hechos medulares y cuestiones de credibilidad que debían ser adjudicadas, lo que procedía era que el Juzgador denegara la petición de sentencia sumaria y fijara el caso para juicio. La determinación de convertir la vista sobre la sentencia sumaria en una evidenciaria de forma súbita e imprevista, sin una notificación adecuada y sin permitirle a la parte apelante ejercitar su derecho a presentar testigos, ello a pesar de sus reiteradas objeciones, ciertamente laceró su debido proceso de ley. Por consiguiente, procede que devolvamos el caso al foro de primera instancia, para que se celebre la vista en su fondo y se garantice a la parte apelante su derecho a una notificación adecuada del proceso, a un proceso ante un juez imparcial, la oportunidad de ser escuchado, el derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra, según peticionó.

---

[4] Págs. 161-169.

De otra parte, conforme mencionamos anteriormente, en nuestro ordenamiento jurídico la doctrina de exclusión conocida como la "doctrina del fruto del árbol ponzoñoso" se ha utilizado en el ámbito criminal para suprimir aquella evidencia obtenida ilegalmente. En ese sentido, habiendo determinado que el testimonio del apelante fue prestado sin que le fuera garantizado un debido proceso de ley, y aplicando por analogía la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso, resolvemos que el Tribunal deberá excluir dicho testimonio obtenido. En consecuencia, las expresiones vertidas por el querellante durante la vista argumentativa no serán admisibles como prueba sustantiva del despido constructivo en el juicio en su fondo. El primer error señalado se cometió.

Por otro lado, en el segundo señalamiento de error, la parte apelante aduce, en esencia, que el Juzgador de Primera Instancia incurrió en una violación de múltiples Cánones de Ética Profesional y Judicial. Conforme reseñamos, todo asunto disciplinario por violación a los referidos cánones deberá ser presentado, en primera instancia, como una queja ante la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de los Tribunales. En ese sentido, resolvemos que no es necesario entrar a dirimir el segundo error señalado, pues tales asuntos disciplinarios son de la competencia exclusiva de nuestro Tribunal Supremo. En caso de que la parte apelante interese que se ventile dicha controversia, deberá utilizar los mecanismos procesales correspondientes, según establecidos en las Reglas de Disciplina Judicial, *supra*, proceso que no debe ser ventilado ante este foro revisor.

Por último, en su tercer señalamiento de error, la parte apelante aduce que el foro primario actuó con prejuicio y parcialidad al interpretar el derecho aplicable al caso. Toda vez que este planteamiento de error versa sobre si se constituyó el despido

constructivo, cuestión que será dilucidada ante el foro apelado durante el juicio en su fondo que hemos ordenado, no se justifica que entendamos en el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones